

INFORME SECRETARIAL- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda debidamente. Sírvasse disponer. Cali, Abril 18 de 2022.

ÁNGELA MARIA LASSO.
Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 425
RAD: 7600140030282021-00823-00
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Valle, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1204 del 21 de febrero de 2022, no admitió la presente demanda de SUCESION adelantada por GUILLERMO ARCESIO MAYORGA VARGAS por la causante MARIA LILY VARGAS DE MAYORGA (q.e.p.d) y contra JORGE EDUARDO MAYORGA VARGAS, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 28 de febrero del presente año.

La parte actora con el fin de subsanar el libelo, de acuerdo a lo indicado en la referida providencia, presentó el día 07 de marzo del año en curso escrito donde pretende corregir los defectos señalados, pero no subsanó en la forma en que se le indicó en el punto “**I, II, y III**”, toda vez que: en el punto **(I)**, En el Decreto Legislativo 806 de 2020, se determinó que toda dirección de correo del apoderado deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, el litigante afirmó que figura en el Sistema de Información -SIRNA, pero no allego al plenario prueba siquiera sumaria que así lo demuestre.

En el punto **(II)**, la parte actora refiere que si presento el avalúo del bien, como también que presento la factura del impuesto predial, lo que en efecto el juzgado no le discute, si se tiene en cuenta que estos son necesarios para determinar la cuantía del asunto; Pero lo que no allego fue el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 444, exigido en el numeral 6° del Art. 489 del C.G.P, que a la letra dice: “**Anexos de la demanda.** Con la demanda deberá presentarse los siguientes anexos...**6.** Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 444.”, lo que a la postre no se hizo, pues una vez analizada la norma y el escrito de subsanación se tiene que el actor aporta nuevo texto del libelo que contiene las subsanación de la demanda, y una vez revisado este se observa que se limitó a indicar el avalúo que figura en el certificado de avalúo catastral y no tuvo en cuenta que a dicho valor se le debía incrementar el 50% del mismo; tal como lo establece el Art. 444 al cual la norma anterior nos remitió, y que reza así: “**Avalúo y pago con producto**...**4.** Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral

del predio incrementado en un cincuenta por ciento 50%,...”(subrayado fuera de texto);

En el punto (III), si bien es cierto que la parte actora allega a la demanda el inventario requerido en el numeral 5° del Art. 489 *ibidem*, no lo es menos que en este escrito se determina el ACTIVO SUCESORAL, así: “1-BIENES INMUEBLES: El único bien objeto de la partición es el (50%) de una casa de habitación junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra edificada en el municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, distinguido con ... y la matrícula Inmobiliaria No. 370-29251...”, sin determinarse tampoco el valor del avalúo aplicado el incremento del Art. 444 C.G.P, como tampoco el PASIVO que corresponde a las deudas de la herencia.

Como quiera que la parte actora no subsanó la totalidad de los defectos indicados en la presente providencia, se impone su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 de Nuestro Ordenamiento Jurídico. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESTADA, instaurada por el señor GUILLERMO ARCESIO MAYORGA VARGAS por medio de apoderado, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO hay lugar a DEVOLVER a la parte interesada la demanda y sus anexos, como quiera que la demanda es Electrónica.

TERCERO: Una vez en firme este auto, archivar en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 06 DE 2022**

Ángela María Lasso
La Secretaria